

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1: Sustitúyase el artículo 1 de la ley 13834 por el siguiente:

ARTÍCULO 1º.- Requisitos. El Defensor del Pueblo creado por el artículo 55º de la Constitución Provincial se regirá por lo allí dispuesto y por esta Ley.

Podrá ser designada Defensor del Pueblo toda persona que reúna los siguientes requisitos:

- a) Ciudadanía natural en ejercicio, o legal después de cinco (5) años de obtenida y residencia inmediata anterior de un (1) año para los que no sean nativos de la Provincia.
- b) Tener como mínimo treinta (30) años de edad.
- c) Idoneidad para el cargo.
- d) Presentación de antecedentes curriculares.

Artículo 2: Sustitúyase el artículo 2 de la ley 13834 por el siguiente:

ARTÍCULO 2º.- Elección. El Defensor del Pueblo será elegido de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) A los treinta (30) días de entrada en vigencia la presente Ley, quedará constituida en el ámbito de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, una Comisión Bicameral integrada por siete (7) Senadores y siete (7) Diputados, la que dictará su reglamento de funcionamiento. En su composición se deberá mantener la proporción de la representación en cada Cuerpo. Tendrá carácter permanente, será presidida en forma alternada y con rotación anual por un diputado en la primera oportunidad y luego por un senador, y adoptará sus decisiones por simple mayoría de votos. La Comisión Bicameral elaborará una nómina con los candidatos a ocupar cada cargo.
- b) La Comisión Bicameral abrirá por un período de diez (10) días un Registro de Candidatos al cargo de Defensor del Pueblo para que los ciudadanos, por sí o a través de organizaciones no gubernamentales, asociaciones civiles o profesionales, hagan sus

propuestas respecto de postulantes con antecedentes curriculares suficientes para el ejercicio del cargo.

c) Con una antelación no menor de diez (10) días, y durante ese mismo período de tiempo, deberán ser anunciadas las fechas de apertura y cierre del Registro de Candidatos y la fecha de la celebración de la Audiencia Pública correspondiente. Se dará a publicidad lo establecido a través de medios de comunicación social de la Provincia de Buenos Aires, el Boletín Oficial, en al menos dos (2) diarios de amplia circulación, y por los sitios web o digitales oficiales.

Vencido el plazo de cierre del Registro de Candidatos deberá darse a publicidad durante dos (2) días, y en igual forma que la detallada en el párrafo anterior, la nómina de candidatos inscriptos en el Registro.

La nómina de candidatos y la totalidad de los antecedentes curriculares presentados serán de acceso público y también estarán disponibles en las páginas WEB oficiales de cada Cámara.

d) En los cinco (5) días subsiguientes, se podrán formular observaciones respecto de los candidatos propuestos. Las mismas deberán presentarse por escrito y fundadas en circunstancias objetivas que puedan acreditarse por medios fehacientes. Los candidatos tendrán acceso a las mismas por el término de cinco (5) días. Cumplido ese plazo, tendrán cinco (5) días para contestarlas.

e) La Comisión Bicameral, vencidos los plazos establecidos en el inciso anterior, deberá reunirse en Audiencia Pública a efectos de considerar las observaciones y los descargos si los hubiere, y dentro de los diez (10) días subsiguientes, deberá proponer a las Cámaras de uno (1) a tres (3) candidatos para ocupar cada cargo.

f) Dentro de los treinta (30) días, cada Cámara elegirá, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, a uno (1) de los candidatos propuestos para cada cargo.

g) Si en la primera votación ningún candidato obtuviere la mayoría requerida en el inciso anterior deberá repetirse la votación hasta alcanzarse la misma.

h) Si los candidatos propuestos para el mismo cargo en la primera votación son tres (3) y se diera el supuesto del inciso g), las nuevas votaciones deberán hacerse sobre los dos candidatos más votados en ella.

i) Las designaciones se efectuarán por resolución conjunta suscrita por los Presidentes de ambas Cámaras y será publicada en el Boletín Oficial.

Artículo 3: Sustitúyase el artículo 3 de la ley 13834 por el siguiente:

ARTÍCULO 3º.- Mandato. Remuneración. La duración del mandato del Defensor del Pueblo será de cinco (5) años, pudiendo ser reelegidos sólo por un nuevo período. Su remuneración será equivalente a la que perciba un Senador de la Provincia.

Artículo 4: Sustitúyase el artículo 4 de la ley 13834 por el siguiente:

ARTÍCULO 4º.- Incompatibilidades. El ejercicio del cargo de Defensor del Pueblo es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, con excepción de la docencia. Tampoco podrá tener actividad política partidaria y/o gremial.

Dentro de los diez (10) días subsiguientes a sus nombramientos y antes de tomar posesión del cargo deberá cesar en toda situación de incompatibilidad que pudiere afectarlo, presumiéndose, en caso contrario, que el cargo no es aceptado.

Si la incompatibilidad fuera sobreviniente a la toma de posesión del cargo, debe optar en el plazo de cinco (5) días, caso contrario cesará en el cargo de Defensor.

Artículo 5: Sustitúyase el artículo 6 de la ley 13834 por el siguiente:

ARTÍCULO 6º.- Cese. El Defensor del Pueblo cesará en sus funciones por alguna de las siguientes causas:

- a) Por muerte.
- b) Por renuncia.
- c) Por vencimiento del plazo de su mandato.
- d) Por haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso.
- e) Por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo.
- f) Por haber incurrido en alguna de las situaciones de incompatibilidad previstas por esta ley.
- g) Por incapacidad sobreviniente.

En los supuestos de los incisos a), b) y c), se procederá a su reemplazo provisorio según las normas establecidas en el artículo 7, promoviéndose en el más breve plazo la designación del titular en la forma prevista en el artículo 2.

La renuncia debe ser previamente aceptada por la Legislatura por el voto de dos tercios de los miembros de cada una de las cámaras.

En los supuestos indicados en los incisos d), e), f) y g), entenderá la Comisión Bicameral, de oficio o a pedido de parte, y realizará un procedimiento sumario tendiente a la comprobación de las causales indicadas. En todos los casos se deberá citar al Defensor del Pueblo, y respetarse el derecho de defensa.

Comprobada una de las causales, la Comisión Bicameral promoverá el cese del Defensor del Pueblo mediante proyecto de resolución que deberá ser aprobado por el voto de dos tercios de los miembros de cada una de las cámaras.

Cuando en un proceso criminal el auto de elevación a juicio se encuentre firme respecto del Defensor del Pueblo, podrá ser suspendido en sus funciones por decisión de la Legislatura a simple mayoría de votos de los miembros presentes de cada cámara

y hasta tanto se resuelva su situación, previa intervención de la Comisión Bicameral conforme el procedimiento indicado en el párrafo anterior.

La incapacidad sobreviniente deberá acreditarse en forma fehaciente y documentada. Mientras dure el cese del Defensor del Pueblo la continuidad operativa de la Defensoría quedará a cargo el Secretario que defina el reglamento interno.

Artículo 6: Sustitúyase el artículo 7 de la ley 13834 por el siguiente:

ARTÍCULO 7º.- En caso de vacancia definitiva la Comisión Bicameral debe iniciar en el plazo máximo de diez días el procedimiento tendiente a la designación del nuevo titular, previsto en el artículo 2 de la presente.

Artículo 7: Sustitúyase el artículo 8 de la ley 13834 por el siguiente:

ARTÍCULO 8º.- Opiniones. El Defensor del Pueblo no podrá ser acusado ni interrogado judicialmente, respecto de las opiniones que emita desempeñando su cargo.

Artículo 8: Sustitúyase el artículo 12 de la ley 13834 por el siguiente:

ARTÍCULO 12: Actuación. El Defensor del Pueblo desempeñará sus funciones con plena autonomía funcional, política y autarquía financiera, encontrándose legitimado activamente para promover acciones administrativas y judiciales para el cumplimiento de su cometido. No está sujeto a mandato imperativo alguno, ni recibirá instrucciones de ninguna autoridad.

Puede iniciar y proseguir de oficio o a petición del interesado cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los hechos u omisiones de la Administración Pública, fuerzas de seguridad, entes descentralizados o empresas del Estado que impliquen el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario o negligente de sus funciones. Pudiendo supervisar la eficacia de los servicios públicos que tenga a su cargo la Provincia o sus empresas concesionarias.

Artículo 9: Sustitúyase el artículo 13 de la ley 13834 por el siguiente:

ARTÍCULO 13: Reglamento Interno. El Defensor del Pueblo dictará un Reglamento Interno de Funcionamiento y Procedimiento, respetando los siguientes principios:

informalismo, gratuidad, impulso de oficio, sumariedad, celeridad, confidencialidad, accesibilidad, inmediatez y pronunciamiento obligatorio.

Artículo 10: Sustitúyase el artículo 14 de la ley 13834 por el siguiente:

ARTÍCULO 14: Atribuciones. Para el cumplimiento de sus funciones el Defensor del Pueblo tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Solicitar vista de expedientes, informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil y conducente a los efectos de la investigación que está llevando adelante, aún aquellos clasificados como reservados o secretos, sin violar el carácter de estos últimos.
- b) Solicitar la presencia personal de los presuntos responsables, testigos, denunciantes y de cualquier particular o funcionario que pueda proporcionar información sobre los hechos o asuntos que se investigan.
- c) Solicitar toda medida conducente para el esclarecimiento de la denuncia.
- d) Fijar los plazos para la remisión de informes y antecedentes y para la realización de diligencias.
- e) Requerir la intervención de la Justicia para obtener la remisión de la documentación que le hubiere sido negada.
- f) Promover acciones administrativas y judiciales en todos los fueros, inclusive el federal.
- g) Proponer la modificación o sustitución de normas y criterios administrativos.
- h) Solicitar, para la investigación de uno o varios casos determinados, el concurso de empleados y funcionarios de la administración.
- i) Requerir judicialmente el auxilio de la fuerza pública para el desempeño de su labor de investigación.

Artículo 11: Sustitúyase el artículo 15 de la ley 13834 por el siguiente:

ARTÍCULO 15: Obligación de Colaboración. Todos los organismos públicos y personas físicas y jurídicas, públicas y privadas prestadoras de servicios públicos, estarán obligados a prestar colaboración, con carácter preferente, al Defensor del Pueblo.

Artículo 12: Sustitúyase el artículo 16 de la ley 13834 por el siguiente:

ARTÍCULO 16: Obstaculización. Las personas comprendidas en el Artículo 15 que impidan que se haga efectiva cualquier denuncia ante la Defensoría del Pueblo u obstaculizaren las investigaciones a su cargo, mediante la negativa o renuencia al envío de los informes requeridos, o impidieren el acceso a expedientes o documentación necesaria para el curso de la investigación, incurrirán si fuere empleado público o funcionario, en falta grave, pudiendo el Defensor del Pueblo solicitar la sanción administrativa sin perjuicio de las acciones judiciales que pudieran corresponder. En los demás casos el Defensor del Pueblo dará traslado de los antecedentes respectivos al Ministerio Público para el ejercicio de las acciones pertinentes.

Artículo 13: Sustitúyase el artículo 17 de la ley 13834 por el siguiente:

ARTÍCULO 17: Persistencia. La persistencia de una actitud entorpecedora de la labor de investigación del Defensor del Pueblo por parte de cualquier organismo o autoridad administrativa podrá ser objeto de un informe especial cuando justificadas razones así lo aconsejen, además de destacarla en su informe anual a la Legislatura.

Artículo 14: Sustitúyase el artículo 18 de la ley 13834 por el siguiente:

ARTÍCULO 18: Obligación de denunciar. El Defensor del Pueblo tiene la obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio de los que tuviera conocimiento en ocasión del ejercicio de las funciones propias de su cargo.

FUNDAMENTOS

Con la presente iniciativa proponemos restituir la estructura de la Defensoría del Pueblo provincial a su diseño institucional original, eliminando el crecimiento burocrático desmedido que ha sufrido los últimos años por haber sido utilizado por la corporación política como organismo comodín para resolver negociaciones políticas mediante la creación desenfrenada de cargos.

Un breve repaso legislativo permite apreciar la siguiente secuencia:

1.- La ley 13834, publicada en julio de 2008, reglamentó por primera vez la Defensoría del Pueblo, contemplando un solo titular del organismo

2.- La ley 14883, publicada en enero de 2017, creó dos Defensores Adjuntos Generales y dos Defensores Adjuntos, estos últimos con especialización en Derechos Humanos y Sociales y de Consumidores y Usuarios, respectivamente

3.- La ley 15314, publicada en enero de 2022, agregó tres Defensores Adjuntos completando un total de cinco Defensores Adjuntos, con especializaciones en Derechos Humanos y Usuarios de Servicios de Salud, Derechos Sociales, Servicios Públicos y Obras Públicas, Medio Ambiente y Asociaciones Civiles y Relaciones Institucionales, respectivamente.

4.- La ley 15332, publicada en junio de 2022, apenas cinco meses después de la anterior, sumó un Defensor Adjunto, completando un total de seis Defensores Adjuntos, con especializaciones en Derechos Humanos, Usuarios de Servicios de Salud, Derechos Sociales, Servicios Públicos y Obras Públicas, Ambiente y Asociaciones Civiles y Relaciones Institucionales, respectivamente.

El organismo pasó de tener un único Defensor en 2008 a tener NUEVE (un titular, dos adjuntos generales y seis adjuntos) apenas catorce años después.

En menos de seis meses, entre enero y junio de 2022, se incrementó la estructura del organismo dos veces, llevándolo de cinco a los nueve de la actualidad.

A la muy chapucera historia legislativa reseñada cabe agregar las absurdas especializaciones de los Defensores Adjuntos y los también absurdos cambios entre una y otra ley.

Las altisonantes palabras con las que se acompañaron estas modificaciones esconden el profundo desprecio con la que la clase política ha tratado el organismo constitucional en cuestión, al que han convertido en un stand de feria en el que negocian a cielo abierto defensorías a cambio de cargos o votos.

A fin de disminuir esta estructura burocrática cuya expansión no ha generado ningún efecto significativo en los bonaerenses, es que proponemos la supresión de las Defensorías Generales y Defensorías Adjuntas, retomando para ello la redacción original de la ley 13834.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.